



ACUERDO NÚMERO 79

POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR PARA GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, ASÍ COMO PARA INTEGRANTES DE LOS 72 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos locales electorales y su integración y el derecho a los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular como candidatos independientes.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos locales electorales en materia de candidaturas independientes.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma,

deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
5. Que con fecha siete de octubre del dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto, el Acuerdo número 57 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora."*

En virtud de todo lo anterior, se procede acordar conforme a los siguientes.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- II. Que el artículos 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es derecho de los ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- IV. Que el artículo 1 del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de

Sonora. De igual forma el artículo 3 establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

V. Que el artículo 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley electoral local. Salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General antes citada.

VI. De conformidad con lo que establece el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I.- Gobernador del estado de Sonora;

II.- Diputados por el principio de mayoría relativa. Para aspirar al cargo establecido en la presente fracción deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la Ley electoral local; y

III.- Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la Ley electoral local.

En ningún caso procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional.

VII. El artículo 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

I.- De la convocatoria;

II.- De los actos previos al registro de candidatos independientes;

III.- De la obtención del apoyo ciudadano;

IV.- Declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y

V.- Del registro de candidatos independientes.

VIII. El artículo 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos de apoyo ciudadano, los topes de gasto que pueden erogar y los formatos para ello, a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección.

El plazo de apoyo ciudadano a que se refiere el párrafo anterior, deberá ajustarse a los plazos previstos en la Ley electoral local para las precampañas de la elección de que se trate.

El Instituto Estatal dará amplia difusión a la convocatoria en la Entidad, distrito o municipio correspondiente.

IX. El artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito, en el formato que el Consejo General determine.

Durante los procesos electorales ordinarios, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, ante el Instituto Estatal.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirante a candidato independiente.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal. El Instituto Estatal establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera, deberá acreditar el registro ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Dicha asociación

civil deberá expedir comprobantes con los requisitos fiscales, en términos de las leyes aplicables.

La persona moral a que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con, por lo menos, el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

- X. El artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro. Cualquier ajuste que el Consejo General realice, deberá ser difundido ampliamente.

- XI. El artículo 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley electoral local, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.

- XII. El artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de

la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

- XIII.** El artículo 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que los aspirantes a candidato independiente no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

Queda prohibido a los aspirantes a candidatos independientes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

- XIV.** El artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al 10% de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate.

- XV.** El día treinta y uno de enero de dos mil doce mediante Acuerdo número 14 denominado "*Mediante el cual se aprueban los topes de gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos, alianzas y coaliciones para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos en municipios del Estado de Sonora en el proceso electoral 2011- 2012.*", en donde se precisaron los topes de gastos de campaña para Diputados y Ayuntamientos.

- XVI.** El artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que los aspirantes a candidato independiente que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

- XVII.** El artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que son derechos de los aspirantes a candidatos independientes:

- I.- Solicitar a los organismos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante a candidato independiente;
- II.- Realizar actos para promover sus ideas y propuesta, con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que aspira;
- III.- Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de la Ley electoral local;
- IV.- Nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo General, o los consejos electorales, sin derecho a voz ni voto;
- V.- Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a candidato independiente"; y
- VI.- Los demás establecidos por la Ley electoral local.

XVIII. El artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que Son obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes:

- I.- Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto a la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General y la Ley electoral local;
- II.- No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- III.- Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- IV.- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a) Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público, establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley electoral local;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales; y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

V.- Abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;

VI.- Abstenerse de difamar, calumniar, proferir ofensas o, en general, cualquier otra expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, coaliciones, personas, instituciones públicas o privadas;

VII.- Rendir el informe de ingresos y egresos;

VIII.- Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la Ley electoral local; y

IX.- Las demás establecidas por la Ley electoral local.

XIX. El artículo 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I.- El Instituto Estatal, a través de la Comisión especial, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II.- De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente, aquél que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando los topes y términos dispuestos en el artículo 17 de la Ley electoral local, dependiendo de la elección que se trate; y

III.- Si ninguno de los aspirantes registrados al cargo de Gobernador, diputado o planilla de ayuntamiento obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley electoral local, el Consejo General declarará desierto el

proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate.

El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, dentro de los 5 días después de que concluya el plazo para la obtención del respaldo ciudadano.

Dicho acuerdo se notificará en las siguientes 24 horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de Internet del Instituto. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del estado.

XX. El artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que la comisión especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Nombres con datos falsos o erróneos;
- II.- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- III.- En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la Entidad;
- IV.- En el caso de candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando;
- V.- En el caso de candidatos que integren una planilla, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando;
- VI.- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- VII.- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a candidato independiente, sólo se computará una; y
- VIII.- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a candidato independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

XXI. El artículo 28 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, en términos del

artículo anterior, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el artículo 192 de la Ley electoral local.

XXII. El artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la Ley para el Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse pero, en todo caso, el registro de candidatos independientes deberá ser en el Instituto Estatal.

Si un consejo distrital o municipal recibe el registro de la candidatura independiente, deberá ser remitido, dentro de un plazo de 48 horas, al Instituto Estatal para efecto de que la comisión especial proceda en los términos previstos en la Ley local.

El Instituto Estatal dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo, mediante la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del estado, su página de internet, así como los medios de comunicación que considere pertinentes.

XXIII. El artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que para registrarse como candidato independiente a un cargo de elección popular deberá:

I.- Presentar su solicitud por escrito;

II.- Las solicitudes de registro deberán contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo o, en su caso, sobrenombre, y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación del solicitante;
- e) Clave de credencial de elector del solicitante;
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

III.- La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere la Ley local;
- b) Original o copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c) Constancia de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente;
- d) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de la Ley local;
- f) Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;

La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley local;

h) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

- 1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - 2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político o agrupación política, conforme a lo establecido en la Ley local; y
 - 3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- i) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Estatal.

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la comisión especial, se verificará dentro de los 3 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior.

XXIV. El artículo 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de

inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley electoral local.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

XXV. El artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos, los organismos electorales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la Ley electoral local.

XXVI. El artículo 35 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que los candidatos independientes que obtengan su registro para Gobernador, diputado y presidente municipal, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. En el caso de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establece la Ley electoral local para la sustitución de candidatos.

XXVII. El artículo 36 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, en términos de la fracción II del artículo 197 de la Ley electoral local y cuando el suplente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

XXVIII. El artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la Ley electoral local.

XXIX. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General deberá emitir la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección, por lo que es procedente proponer las Bases que deberán de regular el proceso de candidaturas independientes en la entidad, para los cargos de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

XXX. Por lo anterior, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de forma razonada y aplicando todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, procedente a emitir la convocatoria correspondiente, misma que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, deberá publicarse en los medios de mayor circulación del Estado de Sonora, así como en la página Oficial de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, dicha convocatoria deberá publicarse en los lugares públicos, así como en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y contener las siguientes:

“EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en cumplimiento al acuerdo número 79 de fecha 15 de diciembre de 2014 y con fundamento en los artículos 1, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 121 fracciones XIII y XIV, y demás relativos y aplicables a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **CONVOCA** a los ciudadanos residentes en el Estado que deseen postularse como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador del estado, Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para Presidente Municipal, Síndico y Regidores integrantes de los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en la forma y términos que se determinan en la presente convocatoria, quienes podrán hacerlo conforme a las siguientes **BASES**:

“BASES

Primera. El domingo 7 de junio de 2015, se llevará a cabo la Jornada Electoral en la entidad para elegir al Gobernador, Diputados de mayoría relativa del H. Congreso del Estado y planillas de Ayuntamientos de los 72 municipios de la entidad.

Segunda. Las ciudadanas y los ciudadanos que deseen postularse de manera independiente para el presente proceso electoral local, únicamente podrán contender por el cargo de Gobernador, Diputados de mayoría relativa del H. Congreso del Estado y Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Ayuntamientos de los 72 municipios de la entidad.

En ningún caso procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional.

Tercera. Para los efectos señalados en la base anterior, las ciudadanas y los ciudadanos deberán reunir los requisitos de elegibilidad siguientes:

De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala como requisitos de elegibilidad para quienes aspiren a un cargo de elección popular, los siguientes:

- I. Para ser Gobernador, los que señalan el artículo 70 de la Constitución Local.
- II. Para ser diputado local, los que establece en el artículo 33 de la Constitución Local;
- III. Para ser presidente municipal, síndico o regidor, los contenidos en el artículo 132 de la Constitución Local.
- IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y
- V. No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por lo tanto, los requisitos de elegibilidad para aspirar y registrarse como Candidato Independiente al Cargo de Gobernador del Estado, además de los antes citados, son los que señala el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los cuales son los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.
- IV. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de los Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.
- V. No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.
- VI. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.
- VII. No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

Los requisitos de elegibilidad para aspirar y registrarse como Candidato Independiente al Cargo de Diputado del H. Congreso del Estado, además de los citados en el artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son los

que señala el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los cuales son los siguientes:

- I. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.
- II. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del Distrito Electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo.
- III. No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.
- IV. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.
- VI. No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.
- VII. No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.
- VIII. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.
- IX. No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.

Los requisitos de elegibilidad para aspirar y registrarse como Candidato Independiente a los Cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos del Estado, además de los citados en el artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son los que señala el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los cuales son los siguientes:

- I. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- III. No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos

se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

- IV. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y
- V. No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

Cuarta. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidato o candidato independiente a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa del H. Congreso del Estado y Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Ayuntamientos de los 72 municipios de la entidad, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, a partir del día siguiente al en que se publique la presente convocatoria y hasta un día antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a lo siguiente:

- a) Para aspirantes como candidatos independientes al cargo de Gobernador del estado de Sonora, se deberá manifestar su intención la persona que aspire a dicho cargo;
- b) Para aspirantes como candidatos independientes a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, deberán manifestar su intención la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;
- c) Para aspirantes como candidatos independientes a los cargos de Presidente municipal, síndico y regidor, deberán manifestar su intención como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- d) La manifestación de intención respectiva deberá dirigirse al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o el ciudadano interesado (a), en las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el Formato denominado "Manifestación de intención para contender como candidato independiente" para el caso de aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, disponible en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral www.ieesonora.org.mx, en el apartado relativo a candidaturas independientes.
- e) La manifestación de intención respectiva deberá dirigirse al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o el ciudadano interesado (a), en las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, en el Formato denominado "Manifestación de intención para contender como candidato independiente" para el caso de aspirantes al cargo de Diputados

de Mayoría relativa del H. Congreso del Estado, disponible en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral www.ieesonora.org.mx, en el apartado relativo a candidaturas independientes.

- f) La manifestación de intención respectiva deberá dirigirse al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o el ciudadano interesado (a), en las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente, en el Formato denominado "Manifestación de intención para contender como candidato independiente" para el caso de aspirantes a los Cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos del Estado, disponible en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral www.ieesonora.org.mx, en el apartado relativo a candidaturas independientes.
- g) La manifestación de intención a que se refiere este base, deberá acompañarse de la documentación siguiente:
- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado (a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único denominado "Formato único de estatutos para la constitución de la Asociación Civil a que se refiere el artículo 14 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora" que apruebe el Consejo General del Instituto;
 - Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
 - Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente;
 - Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano (a) interesado (a), del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.
- h) Las manifestaciones de intención recibidas por los Consejos Distritales Electorales o Consejos Municipales Electorales correspondientes deberán remitirse dentro de las 24 horas siguientes al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que sean turnadas a la Comisión Especial que al efecto se integre.
- i) De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia a la ciudadana o el ciudadano interesado (a). A partir de la expedición de dicha constancia, la ciudadana o el ciudadano interesado (a) adquiere la calidad de aspirante a candidato (a) independiente.

j) Las constancias de quienes reúnan los requisitos de aspirantes a candidatos independientes deberán emitirse para todos (as) y cada uno (a) de las ciudadanos y los ciudadanos interesados (as) que hayan cumplido con los requisitos, y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones, dentro de los siguientes plazos:

- Para el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, las constancias se emitirán, en caso de que procedan, a más tardar el día 6 de enero de 2015;
- Para el caso de aspirantes al cargo de Diputados de mayoría relativa del H. Congreso del Estado del H. Congreso del Estado, las constancias se emitirán, en caso de que procedan, a más tardar el día 15 de febrero de 2015.
- Para el caso de aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Ayuntamientos de los municipios de la entidad cuya población sea mayor a 100 mil habitantes, las constancias se emitirán, en caso de que procedan, a más tardar el día 15 de febrero de 2015.
- Para el caso de aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Ayuntamientos de los municipios de la entidad cuya población sea menor a 100 mil habitantes, las constancias se emitirán, en caso de que procedan, a más tardar el día 17 de marzo de 2015.

Quinta. Las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña, dentro de los plazos siguientes:

- Para el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, a partir del día 07 de enero y hasta el 15 de febrero de 2015;
- Para el caso de aspirantes al cargo de Diputados de mayoría relativa del H. Congreso del Estado del H. Congreso del Estado, a partir del día 16 de febrero y hasta el 17 de marzo de 2015;
- Para el caso de aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Ayuntamientos de los municipios de la entidad cuya población sea mayor a 100 mil habitantes, a partir del día 16 de febrero y hasta el 17 de marzo de 2015;
- Para el caso de aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Ayuntamientos de los municipios de la entidad cuya población sea menor a 100 mil habitantes, a partir del día 18 de marzo y hasta el 06 de abril de 2015;

Sexta. La o el aspirante a candidatura independiente a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa del H. Congreso del Estado y Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Ayuntamientos de los 72 municipios de la entidad, deberán reunir la cantidad de firmas de apoyo ciudadano de conformidad con lo siguiente:

- I. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal

de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

- II. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.
- III. Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Dichas cantidades se indican en el Anexo denominado "Listado nominal para convocatoria de candidaturas independientes" relativo al apoyo correspondiente al 3% de los ciudadanos del listado nominal del estado, distrito o municipio de que se trate con corte al 31 de agosto de 2014.

Séptima. La o el aspirante deberá reunir la firma de apoyo ciudadano para candidaturas independientes señalada en las siguientes formas:

- I. En el formato denominado "Cédula de respaldo para la postulación de candidatos independientes para el cargo de Gobernador del Estado de Sonora" para el caso de aspirantes al cargo de Gobernador.
- II. En el formato denominado "Cédula de respaldo para la postulación de candidatos independientes para el cargo de Diputados de mayoría relativa del Distrito Electoral Local, Sonora" para el caso de aspirantes al cargo de Diputados de mayoría relativa al H. Congreso del Estado.
- III. En el formato denominado "Cédula de respaldo para la postulación de candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento igual o mayor a 100 mil habitantes de, Sonora" para el caso de aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Ayuntamientos de los municipios de la entidad cuya población sea mayor a 100 mil habitantes.
- IV. En el formato denominado "Cédula de respaldo para la postulación de candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento mayor de 30 mil y menor de 100 mil habitantes de, Sonora" para el caso de aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Ayuntamientos de los municipios de la entidad cuya población sea menor a 100 mil habitantes pero mayor a 30 mil habitantes.
- V. En el formato denominado "Cédula de respaldo para la postulación de candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento menor de 30 mil habitantes de, Sonora" para el caso de aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Ayuntamientos de los municipios de la entidad cuya población sea menor a 30 mil habitantes.

Mismos que se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Octava. La cédula de respaldo, deberá exhibirse en el formato correspondiente a la elección de que se trate, y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con el emblema que distingue al candidato independiente, señalando el nombre del mismo;
- b) En tamaño carta;
- c) Contener, de todos (as) y cada uno (a) de las y los ciudadanos (as) que le respaldan, los datos siguientes: apellido paterno, materno y nombre, clave de elector u OCR, firma autógrafa.
- d) Contener las leyendas siguientes:
"Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. [señalar nombre del aspirante], en su candidatura independiente a [señalar el cargo a que aspira] [señalar el número del Distrito o municipio], de la entidad [señalar nombre de la entidad], para el proceso electoral local 2014-2015".
- e) Contener un número de folio por página; y
- f) Contener el número de folio que emite el Sistema de Cómputo para cada ciudadano.

Las copias de las credenciales para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos (as) en las cédulas de respaldo.

Las y los aspirantes deberán ingresar a la página web www.ieesonora.org.mx para realizar la captura de los datos de todos y cada uno de los ciudadanos que los respaldan, en el módulo de candidatos independientes del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos; para tales efectos, dentro de los 05 días siguientes a la expedición de la constancia de aspirante, se le entregará un usuario y contraseña, así como una guía de uso para la operación del sistema de cómputo.

Dicho sistema operará para efectos de captura por parte de las y los aspirantes desde el día inicio del período y hasta que concluya el plazo para registro de que se trate.

Novena. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos de campaña equivalente al 10% de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate, mismas cantidades que se indican en el Anexo denominado "Topes de gastos para apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes" de conformidad con la elección de que se trate. Estos recursos serán fiscalizados, en los términos de la legislación aplicable.

Décima. Las y los aspirantes a candidatas o candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa del H. Congreso del Estado y Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Ayuntamientos de los 72 municipios de la entidad deberán solicitar el registro de la fórmula o de la planilla correspondiente, esto es, propietario y suplente, mismas que deberán estar integradas por personas del mismo género, respetando en el caso de las planillas de los Ayuntamientos, la alternancia en los cargos propuestos.

Décima primera. Las y los aspirantes a candidatas o candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa del H. Congreso del Estado y Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Ayuntamientos de los 72 municipios de la

entidad, en caso de que lo consideren conveniente, podrán solicitar el apoyo del Instituto para dar fe de los actos tendentes a recabar al apoyo ciudadano, en las reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realicen con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley local, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional, sin que ello prejuzgue sobre la legalidad de los actos de que se trate, para lo cual el Instituto acordará lo conducente, considerando la disponibilidad de personal con que cuente.

Décima segunda. La forma de solicitudes de las y los aspirantes a candidatas o candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa del H. Congreso del Estado y Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Ayuntamientos de los 72 municipios de la entidad serán evaluadas por la Comisión especial que al efecto se integre por el Instituto, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para lo cual procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos en términos de lo señalado en el artículo 27 de la citada Ley.

Para efectos de lo anterior, la Comisión solicitará al Instituto Nacional Electoral a través de la Presidencia del Instituto, la verificación del cumplimiento del requisito de la cantidad de apoyo ciudadano mínimo, para cumplir con el requisito señalado.

Para lo anterior, la Comisión, integrará un expediente único por cada solicitud

Décima tercera.- La declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, de la elección de que se trate, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y demás normatividad aplicable, deberá emitirse para todos (as) y cada uno (a) de las ciudadanas y los ciudadanos interesados (as) que hayan cumplido con los requisitos, y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones, dentro de los siguientes plazos:

- Para el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, las constancias se emitirán, en caso de que procedan, a más tardar el día 20 de febrero de 2015;
- Para el caso de aspirantes al cargo de Diputados de mayoría relativa del H. Congreso del Estado del H. Congreso del Estado, las constancias se emitirán, en caso de que procedan, a más tardar el día 22 de marzo de 2015;
- Para el caso de aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Ayuntamientos de los municipios de la entidad cuya población sea mayor a 100 mil habitantes, las constancias se emitirán, en caso de que procedan, a más tardar el día 22 de marzo de 2015;
- Para el caso de aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Ayuntamientos de los municipios de la entidad cuya población sea menor a 100 mil habitantes, las constancias se emitirán, en caso de que procedan, a más tardar el día 11 de abril de 2015;

Décima cuarta. Las solicitudes de registro de candidatas o candidatos independientes, que presenten las y los aspirantes, deberán exhibirse por escrito ante el Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana para el caso de Gobernador, o ante los Consejos Distritales Electorales para el caso de Diputados locales y ante los Consejos Municipales Electorales para el caso de los Ayuntamientos o, supletoriamente, ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo comprendido para el registro de candidatos elección de que se trate, en el Formato denominado "Solicitud de registro para candidaturas independientes" y deberán contener los datos siguientes de cada integrante de la fórmula:

- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar;
- Cargo para el que se pretendan postular
- Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

Además, las solicitudes de registro, deberán acompañarse, por cada aspirante de la fórmula o planilla, de los documentos siguientes:

- a) Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidato (a) independiente conforme al Formato "Manifestación de voluntad para ser candidato independiente";
- b) Original o copia legible del anverso y reverso del acta de nacimiento y de la credencial para votar;
- c) Constancia de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente.
- d) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas del aspirante a Gobernador, fórmula de Diputados o planilla de Ayuntamientos de candidatos (as) independientes sostendrán en la campaña electoral;
- e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- f) Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- g) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector u OCR de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno (a) de las y los ciudadanos (as) que le manifiestan su apoyo en el porcentaje señalado por la Ley;
- h) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:
 - No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

- No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley;
 - No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.
- i) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto;
- j) Emblema impreso y en medio digital así como color o colores que distinguen a la o el candidato (a) independiente, de conformidad con lo siguiente:
- Software utilizado: Illustrator o Corel Draw.
 - Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm.
 - Características de la imagen: Trazada en vectores.
 - Tipografía: No editable y convertida a vectores.
 - Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
 - El emblema no podrá incluir ni la fotografía ni la silueta de la o el candidato (a) independiente, y en ningún caso podrá ser similar al de los partidos políticos nacionales.
- k) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar del representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.

Décima quinta. El Consejo General del Instituto sesionará a más tardar el último día del plazo previsto en la Base del acuerdo correspondiente, para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatos (as) independientes.

Décima sexta. Las candidatas y los candidatos independientes que obtengan su registro, no podrán ser sustituidos (as) en ninguna de las etapas del proceso electoral. En el caso de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establece la presente Ley para la sustitución de candidatos.

Décima séptima. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, en términos de la fracción II del artículo 197 de la Ley local y cuando el suplente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

Tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la Ley local.

Así también, será cancelado el registro de la fórmula completa de candidatos o candidatas independientes, cuando realicen actos anticipados de campaña, contraten propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, o rebasen el tope de gastos relativos a los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Décima octava. Para efecto de las prerrogativas a que tienen derecho las y los candidatos (as) independientes registradas, se estará a lo establecido en la Ley de Instituciones

y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en el capítulo II del Título Primero Capítulo Único de la Ley local.

Décima novena. Todos los formatos a que se hace referencia en la presente convocatoria, podrán obtenerse en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora www.ieesonora.org.mx, en el apartado correspondiente a Candidaturas Independientes.

Vigésima. La presente convocatoria deberá publicarse en los principales lugares públicos de las 72 cabeceras municipales que integran la entidad, así como en el boletín Oficial del gobierno del Estado de Sonora, en la página de internet del Instituto y en por lo menos uno de los medios escritos de mayor circulación en el Estado.

Vigésima primera. Lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

XXXI. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II y 116 fracción IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 y 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 1, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 121 fracciones XIII y XIV, y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta presentada por la Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a las Bases para la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos residentes de la entidad que deseen postularse como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador del estado, Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para Presidente Municipal, Síndico y Regidores integrantes de los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 de este Instituto, en los términos previstos en el considerando XXX del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Especial de Candidaturas Independientes que al efecto se apruebe por este Consejo General, dar estricto cumplimiento a los procedimientos señalados en la Ley, así como a los aprobados en el presente Acuerdo.

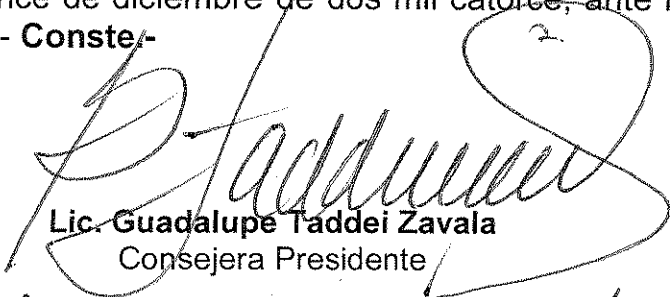
TERCERO.- Se aprueban los formatos y anexos que se adjuntan al presente Acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente acuerdo y la convocatoria señalada en el mismo, en los estrados y en la página de internet del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

SEXTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública ordinaria celebrada el día quince de diciembre de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **Conste.-**



Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente



Lic. Aná Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral



Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral



Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral



Lic. Octavio Grijalva Vázquez
Consejera Electoral



Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral



Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral



Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo